

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora jueza el presente proceso ejecutivo de alimentos pendiente para su revisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 20 de enero de 2022

**MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE**

La Secretaria,



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veinte (20) de Enero de dos mil veintidos (2022)

Auto:	<b>071</b>
Actuación:	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
	<b>LUISA MARIA PANIAGUA HUERGO</b>
Demandante:	<b>PATRICIA HUERGO RINCON</b> en representación de Karol Lizeth Paniagua Huergo
Demandado:	<b>BERNARDO ANTONIO PANIAGUA ERAZO</b>
Radicado:	<b>76 001 31 10 001 2021 00381 00</b>
Providencia	<b>Auto inadmite demanda</b>

La estudiante Zhamed Zarama Alvarado identificada con cédula 1.144.104.543 y Código Estudiantil A00079688 adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Icesi, presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor BERNARDO ANTONIO PANIAGUA ERAZO, se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

1. El poder presentado para representar a Luisa Maria Paniagua Huergo no cumple con los requisitos establecidos en el Código General de Proceso, así como tampoco lo dispuesto en el Decreto 806 de junio de 2020

El artículo 74 del Código General del Proceso indica:

*“...Artículo 74.- Poderes. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.*

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul Colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251...”*

El poder que se presenta con la demanda pese a que se encuentra con firma no cumple con lo dispuesto en el artículo anterior, pues no fue presentado ante juez, oficina judicial y tampoco tiene la autenticación de notario.

Por otro lado, frente a lo dispuesto en el Decreto 806 de junio de 2020 que indica:

*“...Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...”*

Ahora bien, no se evidencia en la documentación presentada que el poder conferido por Luisa Maria Paniagua Huergo haya sido otorgado mediante mensaje de datos, caso en el cual se eximiría de la autenticación y/o presentación personal.

Vale reiterar que el artículo 5 del Decreto 806 de junio de 2020 es claro al indicar que el poder se puede conferir por mensaje de datos y que en esa forma no se requiere firma manuscrita o digital y que con solo la antefirma se presumirá auténtico; sin embargo ello no indica que con firma se pueda presumir auténtico, pues valga repetir, el Decreto 806 condiciona obviar la autenticación y/o presentación personal cuando el poder fue conferido por mensaje de datos y en este proceso no se tiene constancia del mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder por Luisa Maria Paniagua Huergo.

2. No se cumple con lo dispuesto en el Artículo 82 numeral 10 frente a la demandante Luisa Maria Paniagua Huergo.

El mencionado artículo indica:

“...Art. 82.- Requisitos de la Demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales .

Es por lo anterior que la demanda no puede ser admitida, pues no cumple con lo dispuesto en el artículo 84 del código general del proceso.

El juzgado es insistente en el cumplimiento de lo dispuesto en las normas, pues puede conllevar a nulidades o autos inhibitorios que lo único que generan es un desgaste del aparato judicial.

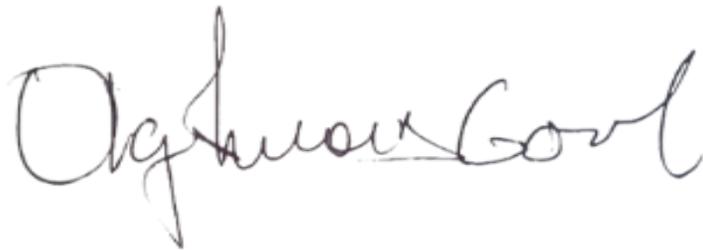
Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.** -

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - Inadmitir** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - Conceder** el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ**  
Jueza